

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 3 de Agosto.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletín del día 18 de es-  
tas, sobre incendios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.—  
Circular núm. 248.—Real orden de 11  
Julio actual, para evitar los incendios  
haciendo varias prevenciones á los señores  
Alcaldes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1651,  
respondiente al día 13 de Julio actual,  
inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.—Los la-

padores y ganaderos de algunas provin-

del reino suelen en la presente estacion

der fuego á los rastrojos y á los mon-

para abonar las tierras y hacer que bro-

con fuerza los pastos de invierno. Esta

costumbre causa con repetición

las mieses, en los edificios rurales y aun

los bosques y arbolados, daños inmen-

te mayores que los beneficios atribui-

dos á ella, sirve de pretexto á los mal-

os para ejercer venganzas y desafueros,

hoy dar lugar á que se inquieten

los ánimos prevenidos ya por los van-

tos crímenes que una horda de socialis-

ta cometido recientemente en Andalu-

La Reina (Q. D. G.), deseosa de que

en á la propiedad todas las seguridades

bles, y se evite cuanto pueda contri-

buir á que el labrador vea malogrados sus

os, quiere que V. S., sin perjuicio de

umplir con rigor cuanto le está preveni-

por el Ministerio de Fomento para pre-

er los incendios de los montes, se dedi-

con especial esmero á desterrar de ese

la costumbre de que se ha hecho mé-

er á cubierto las mieses, los cortijos y

os rústicos de todo atentado por parte

os incendiarios, y á perseguir á estos

energía y constancia para que, puestos

posición de los Tribunales correspon-

tes, sufran el merecido castigo: bien

ndido que S. M. demostrará su Real

grado y hará que se exija la responsa-

dad en su caso á los funcionarios que

mostraren negligentes en tan importante

ria. Para poder apreciar la conducta

dos ellos, es tambien la voluntad de

que V. S. no omita el dar cuenta á

Ministerio de cualquier fuego que no

podido evitar manifestando al mismo

no las causas de que procediere, las

Resoluciones adoptadas por V. S. y el re-

do que ofrezcan.

Real orden lo digo á V. S. para su in-

formación y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 11

de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gober-  
nador de la provincia de.....

Lo que participo á V. para su mas  
exacto cumplimiento; y á fin de que nin-  
guno alegue ignorancia, dispondrá que  
por tres dias consecutivos se haga saber  
por medio de la voz pública, lo dispuesto  
en la preinserta Real orden, adoptando V.  
ademas cuantas medidas crea convenientes  
al efecto, y poniendo á disposicion de los  
Tribunales á todos los que intentaren ó  
cometieren el crimen que se trata de evi-  
tar; en inteligencia, que exigiré á V. la  
mas estrecha responsabilidad, si en esta  
ocasion no demostrase todo el celo y acti-  
vidad que conviene al mejor servicio. Cá-  
ceres 17 de Julio de 1857.—El Vice-pre-  
sidente del Consejo provincial, G. I., To-  
mas Leandro Lanuza.—Sr. Alcalde cons-  
titucional de.....

Real decreto resolviendo la competencia  
suscitada entre la Audiencia territorial  
y el Gobernador de la provincia de  
Búrgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1658,  
del día 20 de Julio último, se halla in-  
serto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.—La Rei-  
na (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real  
decreto siguiente:

«En los autos y expediente de compe-  
tencia suscitada entre la Audiencia territo-  
rial y el Gobernador de la provincia de  
Búrgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pue-  
blos de Plagaro y Pajares sobre los límites  
de sus términos propios y privativos, prin-  
cipalmente en materia de aprovechamiento  
de pastos, recayó providencia de la Dipu-  
tacion provincial de Búrgos en 17 de No-  
viembre de 1855; en la cual, en vista de  
una reclamacion del Regidor pedáneo de  
Plagaro, de lo informado por el Ayunta-  
miento del Valle de Tobalina, á que los  
dos pueblos pertenecen, y de las concor-  
dias presentadas por el de Plagaro, se  
previno al Regidor pedáneo de Pajares que  
se abstuviera de introducir los ganados de  
sus vecinos en la sierra de Plagaro y Vi-  
llaescusa, toda vez que no habia exhibido  
documento alguno que les diese aquel de-  
recho:

Que en 12 de Febrero del año próximo  
pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pa-  
jares á la Diputacion, alzándose de la ante-  
rior providencia en cuanto no se limitase á  
la sierra conocida por de Plagaro y Villaes-  
cusa, sino que pudiera creerse aplicable al  
monte y sierra de Usar, en que afirma tener  
mancomunidad de pastos los vecinos de  
Pajares con los de otros pueblos, entre es-  
tos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolucion esta instan-  
cia, y en tal estado las cosas, interpuso en

16 de Junio del mismo año un interdicto el  
Regidor del concejo y comun de vecinos de  
Plagaro, ante el Juez de primera instancia  
de Villarcayo, en queja de que el pastor de  
Pajares se habia intrusado con ganados lan-  
nar y cabrio el 13 del propio mes en la  
sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo  
concurrido en su apoyo los vecinos de Pa-  
jares, y proponiéndose á derribar una caba-  
ña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto,  
dió en 27 del citado Junio auto restitutorio,  
que fué notificado en el propio dia, en el  
cual acudió tambien el Regidor de Paja-  
res con el de Villanueva del Grillo, como  
pedáneos y en representacion de sus res-  
pectivos pueblos, al Gobernador de la pro-  
vincia con relacion de todos los anteceden-  
tes indicados, sosteniendo que las sierras  
de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran  
distintas en sus términos y en las condicio-  
nes de sus aprovechamientos, y pidiendo  
que requiriese de inhibicion á la Autoridad  
judicial en el conocimiento del interdicto  
de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpuesto  
por separado el mismo Regidor de Pajares  
en el día 28 siguiente, apelacion del auto  
en que habia sido condenado en el interdic-  
to, y remitidos los autos á la Audiencia de  
Búrgos mientras en esta se continuaba el  
procedimiento, la requirió el Gobernador  
de inhibicion en 24 de Setiembre último,  
resultando, despues de llenados los trámi-  
tes necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley  
de 3 de Febrero de 1823, que encarga á  
los Ayuntamientos y Diputaciones provin-  
ciales el fomento de la agricultura, la in-  
dustria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley  
para el gobierno de las provincias de 2 de  
Abril de 1845, que señala, entre las atri-  
buciones de los Gobernadores, la de sus-  
pender, modificar ó revocar, segun lo exi-  
jan las circunstancias, y con tal que no se  
opongan á ello las leyes ó los decretos y  
órdenes del Gobierno, los actos de las Au-  
toridades corporaciones y agentes que de-  
pendan del Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los párrafos primero y sexto del  
art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos  
provinciales de la misma fecha, que deter-  
minan que estos Cuerpos oirán y fallarán  
las cuestiones contenciosas, relativas al uso  
y distribucion de los bienes y aprovecha-  
mientos provinciales y comunales; al des-  
linde de los términos correspondientes á  
pueblos y Ayuntamientos cuando estas  
cuestiones procedan de una disposicion ad-  
ministrativa, y á todo lo contencioso de los  
diferentes ramos de la Administracion civil  
para lo cual no establezcan las leyes Juz-  
gados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de  
1839, que no permite á la Autoridad judi-  
cial la reforma, por medio de interdicto,  
de providencias de los Ayuntamientos y  
Diputaciones provinciales en asuntos de su  
legal atribucion.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providen-  
cia de la Diputacion provincial de Búrgos  
de 17 de Noviembre de 1855, dada en vir-  
tud de las facultades que le concedia la ley  
citada de 3 de Febrero de 1823 entonces  
vigente, y en materia esencialmente admi-  
nistrativa, como que respondia á deslindes  
de términos de pueblos y á interés colecti-  
vos de la agricultura, y hallándose pendien-  
te ante la misma corporacion la reclama-  
cion de 25 de Febrero del año próximo pa-  
sado contra su providencia indicada, el Re-  
gidor y vecinos de Plagaro han debido acu-  
dir á la Autoridad y jurisdiccion del orden  
administrativo para sostener el estado de  
cosas declarado por aquella providencia,  
sin recurrir á la Autoridad judicial por la  
via del interdicto, que excluye en casos  
tales la Real orden ademas citada de 8 de  
Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea  
exactamente aplicable á la presente compe-  
tencia, no obsta que el interdicto no tu-  
viera por objeto contrariar la providencia  
de que se ha hecho mérito, y que la provi-  
dencia no haya sido contrariada por el fal-  
lo del Juez de primera instancia; porque en  
casos como el de que se trata siempre se  
corre riesgo de que la resolucion judicial  
reforme las providencias legalmente admi-  
nistrativas, lo cual pudiera aun suceder al  
fallarse en apelacion el interdicto, y ha-  
querido evitar la Real orden mencionada;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir  
esta competencia á favor de la Adminis-  
tracion.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.  
—Está rubricado de la Real mano.—El  
Ministro de la Gobernacion, Cándido No-  
cedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con  
devolucion del expediente y autos á que se  
refiere esta competencia, para su intelligen-  
cia y demas efectos. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.  
—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provin-  
cia de Búrgos.

Real decreto declarando mal formada la  
competencia suscitada entre el Gober-  
nador de la provincia de Búrgos y el  
Juez de primera instancia de su ca-  
pital.

En la Gaceta del Gobierno, número  
1658, correspondiente al día 20 de Julio  
último, se halla inserto el Real decreto  
siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.—La Rei-  
na (Q. D. G.) se ha dignado expedir el  
Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competen-  
cia suscitada entre el Gobernador de la pro-  
vincia de Búrgos y el Juez de primera in-  
stancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole desde tiempo inmemorial, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el canon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho:

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 13 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpetuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó esta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibíendse entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, requería de inhibicion al Juez:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:  
1.º Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y

demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1,658, del dia 20 de Julio último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE MARINA.**—El Sr. Ministro de Marina dice hoy al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias instancias promovidas en tiempo oportuno por diferentes individuos agregados al pilotaje en solicitud de que declarándose vigente para los mismos la Real orden de 23 de Junio de 1853, que fijó hasta fin de Diciembre de 1855 el plazo para ser admitidos á exámen de terceros pilotos particulares los discípulos de los profesores facultados para la enseñanza de la náutica, se les permita presentarse á verificarlo en el departamento á que correspondan, aplicándoseles los beneficios de aquella soberana resolucion por los motivos que alegan y dejándose, por consiguiente, sin efecto la de 23 de Abril de 1854, que limitó dicho plazo hasta 31 de Setiembre del propio año.

Enterada S. M.: visto el favorable informe dado acerca de distintas solicitudes de esta clase por el Comandante general del departamento de Ferrol:

Vista la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de 8 del mes actual referente á las citadas solicitudes, que para este efecto fueron remitiéndose á ese Ministerio por el de mi cargo desde el año de 1855:

Considerando que son realmente muy atendibles, como V. E. indica, las circunstancias de los que conforme á la Real resolucion de 23 de Julio de 1853 ya mencionada pasaron á adquirir la parte práctica del estudio en las correspondientes navegaciones, hallándose á su regreso defraudados en sus legítimas esperanzas é intereses y la mayor parte de ellos, si no todos, con mas edad de la prevenida por reglamento para matricularse en una de las escuelas establecidas; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., que tanto á los individuos que han promovido las precitadas solicitudes, como á todos los demas que antes de finalizar el año de 1855 tenian hechos sus estudios con profesor facultado, se les admita á sufrir el competente exámen para terceros pilotos en el respectivo departamento dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, que comenzarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*; y que pasado dicho plazo no se admita por concepto alguno á los que no acrediten haber cursado y probado en una escuela de las establecidas para la enseñanza de la náutica los tres años que se exigen por el Real decreto orgánico de 20 de Setiembre de 1850. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes.»

De igual Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion en la Armada á quienes corresponda, y en respuesta tambien al oficio núm. 313 de 16 de Marzo de 1855, en que informo la Direccion general sobre algunas de las instancias de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.—Sr. Director general de la Armada.

*En la Gaceta de Madrid, número 1659, correspondiente al dia 21 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º**  
**—Excmo. Sr.:** Enterada la Reina (Q. D. G.) de los relevantes servicios prestados en Montevideo por D. José Miguel Jimenez, Médico de la goleta de S. M. *Cartagenera* al consagrarse sin descanso y gratuitamente, en los momentos de mayor pánico, á la asistencia de los invadidos por la fiebre amarilla, que diezaba la poblacion, se ha servido concederle la cruz de primera clase de la Orden de la Beneficencia; acordando ademas que se le den las gracias en su Real nombre por conducto de V. E., y que se publique en la *Gaceta* esta muestra del Real aprecio para satisfaccion del interesado y del honroso cuerpo á que pertenece.

Lo digo á V. E. de Real orden, remitiéndole el diploma de dicha cruz, para que por el Ministerio de su digno cargo se haga llegar á manos del agraciado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Marina.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1660, correspondiente al dia 22 de Julio último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º**  
**Circular.**—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y Gonzalez, Abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaracion de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los Abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*D. Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanez y su partido por S. M. etc.*

Habiendo fallecido en la villa de Torremocha, de este partido, en 21 de Julio de 1856 Patricio Gomez, natural que se presume ser de uno de los pueblos de la provincia de Santander, con objeto de que sus hijos, parientes ó acreedores á los bienes que le han sido inventariados, se presenten á reclamarlos en el término de treinta dias, que por segunda vez se señala, he dispuesto la fijacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, citando y emplazando por dicho término á los que se consideren con derecho á referidos bienes, para que se presenten dentro de él á hacer las reclamaciones que crean convenientes. Montanez y Julio 20 de 1857.—Eulogio García Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**Anuncios.**

El 15 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Valencia de Alcántara para el arrendamiento en redondo de la dehesa de Casillas, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, situa-

da en término de expresada villa de Valencia de Alcántara.

El tipo para el remate será de 4,800 reales anuales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate y en la Administracion de subalterna de Valencia de Alcántara. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de los aprovechamientos en redondo de la dehesa de Casillas procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, sita en término de Valencia de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y Valencia de Alcántara en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda y en Valencia de Alcántara en las casas consistoriales, ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano el dia 15 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana en los puntos indicados quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á cantidad de 4,800 rs. anuales, que exceda del remate que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de charcas, árboles, norias, casares demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á consecuencia de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario obligará á pagar la cantidad en que resultare la dehesa por trimestres adelantados en el estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por término de cuatro años que principia en el dia de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1861 sin que por este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, en el poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1801.

7.º No se admitirá postura á ningun título que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el arremate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagamiento de otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser demudado por estincion de langosta.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y el importe del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontará el precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de la langosta.

que dure este arriendo se presentará... Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago haber hecho el depósito del 10 por 100 la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la caja de depósito de esta Capital, ó de la Administración de estancadas del partido. Cáceres 1.º de Julio de 1857. Manuel Gallego.

**Modelo de proposiciones.**

D. F. F., vecino de... hace proposición al arrendamiento de la dehesa de las villas, término de Valencia de Alcántara, procedente del secuestro del ex-infante don Sebastián, por la cantidad de... reales con arreglo al pliego de proposiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 15 de Agosto próximo venidero á las once y doce de su mañana tendrá lugar el remate en esta Capital y Plasencia para el arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, término de la dicha ciudad, en la que es mayor parte el Estado por el Cabildo catedral de Plasencia.

El tipo para el remate es el de 19,300 reales anuales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Plasencia hasta una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, término de Plasencia, en la que es mayor parte el Estado por el Cabildo catedral de la misma, que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, en las carnes consistoriales, de once á doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresiones de charcas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentra, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los señores, se notasen al tiempo de fenecer el contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

El arriendo será á lo mas por el término de cuatro años, que principia en 29 de Noviembre del año actual y acabará en el día 1.º de Julio de 1861, sin que sobre particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en

poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Tambien queda sujeto el arrendatario á la estinción del infesto de la langosta, si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital ó de la Administración subalterna de Hacienda pública del partido. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

**Modelo de proposiciones.**

D. F. de T., vecino de... hace proposición al arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, por la cantidad de... rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 29 del actual, me remite para su publicación el siguiente

**Anuncio.**

Por promoción de D. Francisco Juanich, se halla vacante en la facultad de Medicina, una categoría de ascenso que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 23 de Julio de 1857.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

**ANUNCIOS.**

Autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856 la Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida intitulada *Monte Pio Universal gran Caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos*, con objeto de que sus operaciones interesantes á todas las clases de la Sociedad sean conocidas, se inserta á continuación un resumen de ellas, advirtiéndose que tan luego como se establezca en esta provincia, procederá á constituirse una Junta inspectora en la Capital de la misma, compuesta de cinco individuos de notable y acreditada providad que inspeccionen y vigilen sus operaciones como garantía de los asociados residentes en ella. Cáceres 10 de Julio de 1857.—Montalvo.

**MONTE PIO UNIVERSAL**

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida

**GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.**

CAPITALES.—RENTAS PERPETUAS.—CESANTÍAS.—JUBILACIONES.—VIUDEDADES.—SEGUROS DE QUINTAS.—DOTES.—ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, PLAZUELA DE SANTA ANA, núm. 1.

Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

**Junta de Administración.**

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
- Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
- Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
- Sr. D. Pedro Calvo Aseasio, Director de La Iberia.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumén, Médico de Cámara de S. M.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafe.
- Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid.
- Sr. Conde de Belascoain.
- Sr. D. Amalio Ayllon, Director general.

Director general, Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.

Sub-Director en Cáceres, D. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Banquero de la Compañía, El Banco de España.

Muchos años hace que se echa de menos en España un establecimiento que, fundado sobre sólidas bases, á semejanza de los que existen en las demas naciones de Europa proporcione á todas las clases de la sociedad por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades y todo género de rentas vitalicias.

Reconocida, pues, la necesidad, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de las que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que libre de aquellos, satisfaga la necesidad social anunciada.

Tal es el MONTE PIO UNIVERSAL. Este grande establecimiento, único en su clase, viene á satisfacerla por medio de las siguientes

**Operaciones de la compañía.**

Guiados los fundadores del MONTE PIO UNIVERSAL de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas amplio y mas productivo; un establecimiento, en fin, que se prestase á todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida so-

cial, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

- RENTAS VITALICIAS..... { De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.
- FORMACION DE CAPITALS..... { De supervivencia. De muerte.

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas ó periodos: 1.º El de imposición, que empieza desde el momento en que se hace la suscripción, termina al comenzar el de disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociación para adquirir el derecho. Por la muerte del socio en este período, se pierde toda propiedad sobre las cantidades impuestas que heredan los coasociados sobrevivientes. 2.º El de disfrute de la renta que empieza al terminar el de imposición, y no concluye hasta la muerte del socio. En este segundo período se conserva la propiedad del capital adquirido, que puede legarse á los herederos.

Las rentas se pagarán por semestres vencidos.

La imposición para formación de capitales solo pasan, como es consiguiente, por el primer período.

En las imposiciones de supervivencia, ya sean para formación de capitales ya para constitución de rentas, por mas de cinco años, tienen los suscritores opción á retirar el capital ó empezar á disfrutar la renta cada quinto año en la época de liquidación (segun la clase de imposición que hubieren hecho), cualquiera que sea el tiempo por que hicieron la suscripción.

Las suscripciones pueden efectuarse por entregas únicas ó anuales: las primeras no pueden bajar de 400 rs., ni las segundas de 100; pero unas y otras pueden ser de las cantidades mas crecidas.

Los pagos de las imposiciones se harán en Madrid en la Dirección general, y en las provincias en letras á favor de la Dirección, ó en dinero, siendo en este caso obligación de los suscritores colocarlos en los comisionados del Banco de España.

Los suscritores tienen la facultad de pagar su anualidad por mensualidades, debiendo abonar en este caso las trascurridas desde 1.º de Enero ó 1.º de Julio hasta la fecha en que ingresan, con la compensación que les corresponda.

El atraso de un semestre en los pagos, produce la caducidad del seguro, cuyos intereses quedan á favor de los coasociados, á no ser que el suscriptor subsane su morosidad dentro del año, abonando las cantidades retrasadas con sus intereses, segun tarifas especiales.

Por los gastos de gerencia pagarán los suscritores, por una sola vez, al tiempo de firmar las pólizas, 5 por 100 sobre el importe total de las imposiciones que se admitan por la Dirección, y 12 rs. por cada póliza; en el segundo período de disfrute de las pensiones, cobrará asimismo la Dirección un 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Compañía, por derechos de recaudación, custodia, repartos, etc.

En las rentas al contado, á voluntad y de sucesion y en las formaciones de capitales por muerte, se cobrará el 6 por 100 sobre el capital impuesto.

Estos derechos son propiedad de los fundadores, con los cuales atienden á todos los gastos de la administración.

**Clasificación de asociaciones.**

Rentas de supervivencia son aquellas que se obtienen por medio de una imposición única ó anual, pero consignada en la Compañía por un período fijo de imposición, de 5 á 25 años.

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones, únicas ó anuales, pero no concretadas á período fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien la empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su período de imposición en el día que comienza á percibir las, segun se ha dicho.

Rentas de sucesion son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzará á disfrutarlas en la época que el suscriptor tenga por conveniente.

Y por último rentas al contado son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue á aquel en que se verificó la imposición; esta clase de rentas ni pasan por el período de imposición, ni hay, por consiguiente, exposición en ellas

de perderse el capital, que no se acrecienta tampoco por esta razón.

Todas las rentas, cualquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentándose hasta la muerte del vitalicista, en el período de disfrute en igual proporción, por consecuencia de la mortalidad de los coasociados.

Guiando al MONTE PIO UNIVERSAL el fin único y exclusivo de favorecer el principio de orden y economía, y asegurar el porvenir de todas las familias, á la muerte de todo vitalicista concede á sus herederos derecho al capital que su causante impuso en la Compañía, con los acrecentamientos que les correspondan que se les devolverá en los plazos y épocas marcadas en los Estatutos.

Obtienen, pues, los suscritores de rentas en el MONTE PIO UNIVERSAL por una cantidad pequeña y hasta insignificante, comparada con las ventajas que les proporciona, una pingüe renta perpétua y segura que irá aumentando progresivamente hasta su muerte, y un cuantioso caudal que legará á sus herederos; no va en España, pero ni aun en Europa hay establecimiento alguno en que estos dobles e inmensos beneficios se consigan.

Las asociaciones para la formación de capitales de supervivencia van unidas con las de rentas de la misma clase en su período de imposición, obtienen los mismos aumentos, y verificada, al terminar este período la liquidación general, se entrega al contado á los suscritores el capital que alcanzaron.

Los suscritores de formación de capitales para el caso de muerte forman asociaciones especiales, por no poderse amalgamar con ninguna otra: esta combinación consiste en que las cantidades impuestas por todos los asociados, con sus intereses y todos los demás beneficios, se reparten al terminar la asociación, entre los herederos de los fallecidos, en proporción al capital que impusieron, edad del asegurado y años porque estuvo hecha la imposición.

Las suscripciones de esta clase se verificarán únicamente por medio de imposiciones únicas. Los que deseen dividir las en anualidades podrán hacer cada año la imposición única de la cantidad que en cada uno deseen imponer.

Estas imposiciones se liquidan definitivamente al terminar el período de cinco años, si bien dentro del mismo se admiten por los que faltan para su liquidación, así como las de supervivencia.

Para ser admitido en ellas es preciso una justificación por medio de certificación jurada de dos facultativos, de hallarse en completo estado de sanidad la persona en cuya cabeza se impone.

Esta clase de imposición, combinada con una de supervivencia, impuestas ambas en una misma cabeza, dá la completa seguridad de obtener un favorable resultado sin exposición alguna; viviendo el socio hasta el plazo fijado en la supervivencia, recibe el pingüe lote que se deseaba; y en el caso funesto de morir, viene la imposición por muerte á resarcir con inmensas creces la cantidad perdida en la primera por la muerte del asociado. Constituye, pues, esta imposición un contra-seguro que garantiza de una manera fija é indudable las inmensas ganancias que ofrece el MONTE PIO UNIVERSAL.

#### Beneficios.

Para comprobar el inmenso aumento que obtienen las cantidades impuestas en la compañía, reseñaremos los medios de acrecentamiento que tienen.

El capital que cada interesado entrega se invierte inmediatamente en la renta del 3 por 100 consolidada ó diferida, según sea más beneficioso, á juicio de la Junta de Administración.

Este capital se eleva:

1.º Con la aglomeración de los intereses que produce. 2.º Con la de los intereses de estos intereses, capitalizados por semestres. 3.º Con los beneficios producidos por la mortalidad de los coasociados que no sobreviven al período que fijaron, cuyos capitales heredan los sobrevivientes. 4.º Con los intereses compuestos producidos por los capitales de los fallecidos. 5.º Con los intereses producidos por los capitales de los socios caducados. 6.º Con los capitales é intereses de los socios que no presentaron al tiempo de la liquidación los documentos de Estatutos á que estén obligados, y que no obren ó tengan comprobantes en las oficinas de la Dirección. 7.º Los capitales de los rentistas acrecen también en el período de disfrute, con la parte proporcional que les corresponde de los acrecentamientos obtenidos por aquellas suscripciones cuyos imponentes no adquieren derecho para legar

á sus herederos á su muerte, mas que la cantidad íntegra que impusieron en la Compañía.

Fácil es, pues, de concebir el incremento rápido, inmenso, increíble que tienen los capitales por medio de esta combinación, viniéndolo además á demostrar los resultados fabulosos obtenidos constantemente por las muchas y antiguas compañías de esta índole que existen en todas las naciones de Europa; siendo de observar que en España los productos han de ser mayores, ya porque nuestras rentas públicas producen casi doble, ya por ser más rápida la mortalidad que en las naciones del Norte.

No menos fácil es deducir el incremento que tendrán las rentas, pues adquiriendo los sobrevivientes lo que proporcionalmente les corresponde de la parte de los fallecidos que queda en la asociación, es claro que la renta que en el primer año de disfrute era de 4,400 reales, será en el quinto de 5,000, en el décimo de 6,000, en el décimoquinto de 8,000, en el vigésimo de 9,000, etc., etc.

Las tablas que acompañan al prospecto, formadas por cálculos de probabilidad sobre las mejores que han visto la luz hasta nuestros días, y sobre el interés medio que producen nuestras rentas del 3 por 100 consolidado, representa con la posible exactitud los sorprendentes resultados que obtendrán los suscritores del MONTE PIO UNIVERSAL en su participación de capitales y rentas de supervivencia.

A continuación de dicha tabla de imposiciones para formación de capitales y rentas de supervivencia, se hallará la de formación de capitales por muerte cuyos rendimientos son mucho más crecidos por su índole especial.

Los suscritores para rentas al contado (en las que el disfrute de renta comenzará desde luego, y cuyo capital no se expone á pérdida alguna, sino que se reserva íntegro para legarlo á los herederos), percibirán una renta de un 7 por 100, poco más ó menos sobre su imposición, en el primer año; en el segundo, tercero, cuarto y quinto acrecerá, aunque en pequeña suma, y desde el sexto los crecimientos serán ya mayores en razón á reunirse á las otras asociaciones que entren en disfrute.

#### Garantías.

Si los beneficios que ofrece el MONTE PIO UNIVERSAL son inmensos, las garantías que los aseguran no son menos efectivas ni positivas; son las siguientes.

El importe de la suscripción entrará directamente en la caja de la Compañía en Madrid, que está á cargo de uno de los Banqueros de más crédito y responsabilidad de esta Corte, y en los comisionados del Banco de España en provincia. Reunida en caja la cortísima cantidad de 10,000 rs., única que puede tenerse en ella, se invierte en títulos de la renta del 3 por 100 diferida, cuya operación se verifica por medio de Agente de número de la Bolsa de Madrid, que certifica el precio de su compra. Para evitar el remoto peligro de incendio, robo ó malversación de estos títulos, se convertirán en inscripciones nominativas intransferibles del Gran Libro, con lo cual se previene completamente estos peligros. Esto verificado y resellados con los sellos de la Compañía, se depositarán en el Banco de España, de donde no pueden sacarse sino para los fines de la asociación, por acuerdo de la Junta de Administración, y con intervención del Delegado del Gobierno, quienes presiden, autorizan é intervienen todas las demás operaciones de la Compañía. Estas operaciones puede también intervenirlas el mismo suscriptor, así como examinar todos los libros y asientos de la misma.

Una Junta de Administración, compuesta de nueve socios, elegidos por la Junta general, es la encargada de ordenar, autorizar, fiscalizar é intervenir todas las operaciones de la Compañía.

Un Delegado del Gobierno inspeccionará el fiel cumplimiento de los Estatutos, y la exacta y legítima inversión de los fondos, siendo la Junta General de socios el complemento de estas garantías.

La Dirección, no obstante la insignificante y casi nula intervención que tiene en los fondos sociales, prestará la fianza que el Gobierno estime, si la creyese necesaria.

Es imposible, pues, á la previsión humana imaginar mayores seguridades ni más positivas garantías.

Expuestos, pues, los beneficios que ofrece el MONTE PIO UNIVERSAL, las garantías que los aseguran, y la facilidad de obtenerlos, se comprenderá cómo esta Compañía viene á satisfacer una gran necesidad social.

Con efecto, en ella hallarán todas las clases y todos los individuos los medios de asegurar

su suerte, la de sus esposas y la de sus hijos.

El Grande, el Título, el rico propietario, que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, puede, suscribiendo una renta de supervivencia de 2,000 reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 65,820 rs., acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, en el décimo á 84,282, al décimoquinto á 100,798, etc., etc., y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de más de 1,000,000 de reales á la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El abogado, el médico con una corta cantidad, de que pueden desprenderse mensualmente sin molestia, formarán una renta que les asegure para la vejez, un porvenir cómodo y seguro.

El empleado, el militar hallarán en el MONTE PIO UNIVERSAL un establecimiento protector que subvenga á todas estas necesidades por medio de una renta á voluntad, impuesta en cabeza suya, de su esposa ó del hijo, que mayores condiciones de salud tenga y mayores esperanzas ofrezca. En las épocas en que se hallen colocados imponen las cantidades á que se obligan, las que pueden distribuir y pagar mensualmente para mayor comodidad; quedan cesantes ó de reemplazo y pueden pedir la renta, suspendiendo las imposiciones; vuelven á ser colocados y dejan de percibir la renta, continuando en la imposición de capital; pudiendo verificarse esta alternativa tantas veces cuantas las sufran en su situación.

Así, pues, el MONTE PIO UNIVERSAL, será para estas clases una verdadera caja de cesantías jubilaciones y viudedades que se obtendrán con poco más de lo que importa la suscripción á un periódico.

El pobre artesano, el jornalero, con la insignificante cantidad de 8 rs. 12 mrs. mensuales puede obtener, suscribiendo esta misma renta, á los 10 años, en que habrá dado 1,000 reales, 393 rs. de renta y un capital de 4,650 reales, á los 15 años, en que habrá gastado 1,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capital; á los 20 años, 1,905 rs. de renta y 22,500 rs. de capital, y á los 25 años, 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital; recurso para sus necesidades, porvenir para su vejez, viudedad para su mujer, dote para sus hijas y un medio de redimir de las quintas y educar á sus hijos, que hoy, por falta de recursos crecen en la ignorancia y viven después en la miseria que á muchos conduce al crimen. Estas ventajas las obtienen sin perjuicio de poder pedir la renta en las épocas que la necesiten.

Haremos observar que por regla general de las ventajas las rentas sobre los capitales son evidentes, pues que el rentista, sobre obtener el mismo capital de que disponer para después de su muerte, cuya propiedad no le será difícil negociar, caso de necesidad, está percibiendo constantemente una pensión con creces anuales todo el tiempo que viva.

Esta ventaja la evidenciaremos con un ejemplo.

Supongamos una imposición de renta de supervivencia por 25 años, en cabeza de un niño de un año. Empezará á disfrutar esta renta á los 25 años; la vida probable de un hombre que ha llegado á esta edad, según *Departementaux*, son 67; es consiguiente que está disfrutando la renta 42 años; de manera que 25,000 rs. entregados en 25 anualidades, han producido la enorme cantidad que suman las 42 rentas que habrá percibido, y cuya primera anualidad será de 44,785, la vigésimaquinta de 112,850, siguiendo el aumento de las sucesivas en igual progresión, proporcionándole además un capital de que disponer, el cual, con los acrecentamientos probables en 25 años de imposición y en los 42 de disfrute de renta excederá de 40,000 duros.

Compárense estas utilidades con las que se obtendrían optando solamente por un capital que, por grande que sea, al mes de haberse recibido, puede haberse perdido ó disipado, y se conocerá qué suscripción es la más beneficiosa.

Expuesto el pensamiento, los beneficios y garantías del MONTE PIO UNIVERSAL, y las altas miras de su fundación, reconocidas y recomendadas en la Real orden de autorización, no añadiremos ni una sola palabra en su apoyo, seguros de que hallará en el país la aceptación y ayuda de que es merecedor.

ba cuartos, partido de Coria, término de Torrejuncillo, á pasto y labor, ó sea separando esta; tiene un excelente monte alto y bajo; se admiten proposiciones hasta fin de Agosto próximo en casa de D. Estéban Martín Asensio, en Béjar, y en la de D. Juan Antonio Nogués, en Coria.

Cáceres 28 de Julio de 1857

#### Pérdida de una perdiguera

El Sábado 18 del mes actual se extravió de esta población una cachorrita perdiguera de ochos meses, color de ceniza, muy pintada con manchas atabacadas de color de canela el hocico, manos y patas. La persona que la haya recogido ó adquirido de cualquiera manera, se servirá avisar á su dueño D. Bernardo Lopez, calle de Valdés núm. 2 quien la recojerá y dará su hallazgo. También agradecerá cualquiera persona que supiere su paradero y le avise secretamente por medio del correo ú otro conducto, á quien remunerará además si lo exigiere. Cáceres 2 de Julio de 1857.

#### Extravió de diez y seis lechones.

El día 15 del presente Julio se extraviaron de la rastrogera de la dehesa del Cachorro, término de Cáceres, inmediata al pueblo de Torrecorgaz, diez y seis lechones navideños, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero y sus criados, si alguna persona supiese su paradero, se servirá avisar en casa del Sr. Conde de Cáceres y se agradecerá el favor.

#### Señas de los lechones.

Trece marcados con hoja higuera en ambas orejas.

Uno con la misma señal en la izquierda, la derecha hendida rabisaco por detrás y golpe de pezuñada la pata derecha.

Otro la misma señal en la oreja hendida además, en la derecha golpe por delante, y muca redonda por detrás, despeñado como el anterior.

Otro la misma señal en la izquierda y la derecha hendida también despeñado.

CÁCERES: 1857

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.

Se arrienda la dehesa de Tra-